

Bogotá D.C, septiembre de 2026

Doctor

NICOLAS ANTONIO BARGUIL

Presidente de la Cámara de Representantes

Doctor

MIGUEL ANGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Asunto: Radicación del proyecto de ley No. ___ de 2026 Cámara, **“POR MEDIO DEL CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE LOS PRECIOS DEL ARROZ EN COLOMBIA (FEPAC) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Cordial Saludo

Los abajo firmantes, en calidad de Congresistas, nos permitimos radicar el Proyecto de Ley “Por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de los Precios del Arroz en Colombia (FEPAC) y se dictan otras disposiciones”, de acuerdo con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia y los subsiguientes de la Ley 5 de 1992.

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade

Representante a la Cámara por Huila

Partido Liberal

Autora

PROYECTO DE LEY N°_ de 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DEL ARROZ EN COLOMBIA (FEPAC) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. Creación del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz. Se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz en Colombia (FEPAC), el cual operará conforme a los términos establecidos en la presente ley y en la Ley 101 de 1993.

Artículo 2°. Objeto. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), tendrá por objeto adoptar mecanismos necesarios para contribuir a estabilizar el ingreso de los productores de arroz colombiano en el marco de la presente ley.

Artículo 3°. Naturaleza y Administración. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), funcionará como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita y administrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, conforme a los términos de la presente ley.

Parágrafo. Los costos de administración, auditoría, sistemas de información y demás gastos de operación, no podrán superar el tres por ciento (3%) del total de los recursos recaudados por el Fondo durante la respectiva vigencia fiscal. En ningún caso los recursos destinados a compensaciones de estabilización se contabilizarán dentro de este límite.

Artículo 4°. Comité Directivo. Se conformará un Comité Directivo encargado de definir las estrategias de intervención del Fondo y supervisar su ejecución, el cual se conformará de los siguientes integrantes:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
4. Un representante del Departamento Nacional de Planeación.
5. Un representante de Fedearroz.
6. Un representante de los productores arroceros, elegido por los núcleos arroceros regionales, distinto de quienes integren la Junta Directiva del Fondo Nacional del Arroz.
7. Un representante del sector industrial arrocero.

Parágrafo 1º. El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz, quienes servirán de apoyo en la consecución del objeto del FEPAC. El Comité

establecerá los procedimientos para la participación de estos invitados.

Artículo 5°. Competencias del Comité Directivo. El Comité Directivo tendrá las siguientes funciones:

1. Definir las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC)
2. Expedir el reglamento operativo del FEPAC y los mecanismos de estabilización.
3. Determinar los parámetros de costos, precios y procedimientos para la activación de los mecanismos de estabilización.
4. Establecer políticas de gestión del riesgo financiero del precio del arroz.
5. Evaluar y supervisar las actividades del FEPAC y formular recomendaciones para su funcionamiento
6. Regular las condiciones de venta del arroz para estabilización y el pago de compensaciones a las que haya lugar.
7. Determinar la metodología de cálculo de los precios y mecanismos de estabilización.
8. Designar su Secretaría Técnica.
9. Otras funciones asignadas por el Gobierno Nacional en el reglamento de la presente ley.

Artículo 6°. Producto sujeto a estabilización. El producto agrícola objeto de estabilización será el arroz paddy verde, siempre que no haya sido transformado o agregado valor y cumpla con las normas técnicas vigentes.

Artículo 7°. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización los productores de arroz registrados en el Sistema de Información Arrocero administrado por FEDEARROZ, y aquellos que cumplan con el pago de la respectiva cuota parafiscal de fomento al Fondo Nacional del Arroz.

Artículo 8°. Precios objeto de estabilización. Los precios sujetos a estabilización serán aquellos pagados a los productores en los mercados internos de Colombia, denominados en pesos colombianos y publicados por la entidad competente. En todo caso, el Comité Directivo tendrá en cuenta el comportamiento de los precios internos, contrastados con los precios de los mercados internacionales, y las estimaciones sobre los costos de producción del arroz nacional para su designación.

Parágrafo. Los mecanismos de estabilización deberán garantizar al menos la cobertura de los costos mínimos de producción, estimados por la Secretaría Técnica del FEPAC y aprobados por el Comité Directivo.

Artículo 9°. Procedimiento para las operaciones del Fondo. Las operaciones del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, se sujetarán al siguiente

procedimiento:

1. Si el precio del mercado de referencia del Arroz, interno o externo, según lo definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, definidos previamente por el Comité Directivo, el Fondo pagará a los productores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo.
2. Si el precio del mercado de referencia del arroz, definido por el Comité Directivo, para el día en que se registre la operación en el Fondo, fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, definidos por el Comité Directivo, el productor y/o productor exportador pagara al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo.

Parágrafo 1. El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará la compensación o cesión de qué tratan los numerales 1 y 2 de este artículo, se establecerá dentro de un margen mínimo o máximo que oscile entre el 20% y el 80%.

Parágrafo 2. El Comité Directivo del Fondo determinará en qué casos las cesiones y las compensaciones de estabilización se aplicarán a las operaciones de exportación e igualmente a las operaciones de venta interna.

Artículo 10°. Cantidad de producto sujeto a estabilización. Cada productor podrá beneficiarse de los mecanismos de estabilización conforme a los lineamientos del Comité Directivo, teniendo en cuenta el tamaño del productor, la disponibilidad presupuestal y las condiciones del mercado, con base en la información de FEDEARROZ.

Artículo 11°. Garantía de Funcionamiento del FEPAC. Para garantizar su sostenibilidad, el FEPAC podrá realizar operaciones de cobertura, seguros, futuros y otros instrumentos financieros permitidos por la normativa vigente y la política de gestión de riesgos diseñada por el Comité Directivo.

Artículo 12°. Fuentes de financiación. La financiación del FEPAC provendrá de las siguientes fuentes, de conformidad con las posibilidades fiscales:

1. El Presupuesto General de la Nación.
2. Los recursos que aporten entidades públicas, personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.
3. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización conforme al artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
4. Los aportes, ahorros o contribuciones que realicen directamente los arroceros al capital del fondo.
5. Recursos del Fondo Parafiscal del Arroz.
6. Los rendimientos de inversiones en títulos de deuda emitidos o avalados por la Nación, Banco de la República y entidades financieras.
7. Las donaciones de organizaciones nacionales o internacionales.
8. Los aportes provenientes del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 1. El Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de entidades de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar dichos créditos conforme a la normativa de crédito público.

Parágrafo 2. Los recursos públicos destinados al FEPAC solo podrán utilizarse para cubrir los costos de estabilización de precios, administración y funcionamiento del FEPAC, conforme a los criterios definidos por el Comité Directivo.

Artículo 13°. Reglamentación por el Gobierno Nacional. El Gobierno Nacional reglamentará en un plazo no mayor a (6) seis meses lo relacionado con:

1. Los mecanismos de entrega de compensaciones a los productores.
2. El rol del administrador del FEPAC como certificador de la producción.
3. Las obligaciones del productor relativas a la comercialización interna y exportaciones.

Artículo 14°. Control. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz (FEPAC), rendirá cuentas ante la Contraloría General de la República sobre el uso de los recursos. La Contraloría adoptará sistemas de control fiscal adecuados a la naturaleza del Fondo y su administración.

Artículo 15°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Flora Perdomo Andrade

Representante a la Cámara por Huila

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I) INTRODUCCIÓN

El Proyecto de Ley contiene quince (15) artículos, incluyendo la vigencia donde se establece la estructura para crear el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, por medio del cual se adoptarán mecanismos necesarios para contribuir en la estabilización de los ingresos de los productores arroceros en todo el territorio nacional, el cual estará administrado por la Federación Colombiana de Arroceros – FEDEARROZ, empleando un contrato específico suscrito con el Gobierno Nacional, definiendo las responsabilidades en materia de estructuración, auditoría e implementación de los mecanismos de estabilización.

De tal manera la Federación Nacional de Arroceros – FEDEARROZ, será el encargado de administrar los recursos que ingresen al Fondo de Estabilización de Precios del Arroz, percibidos de manera independiente de sus propios recursos y de los recursos del Fondo Parafiscal del arroz creados por la Ley 101 de 1993, los cuales deben quedar registrados en un sistema de contabilidad y una estructura presupuestal independiente, con miras a realizar un análisis y seguimiento correcto de los ingresos y gastos del mismo.

Una vez aprobado el presente proyecto de ley deberán proceder a la creación del Fondo de Estabilización de Precios del Arroz y su Junta Directiva en cumplimiento del Artículo 40 de la Ley 101 de 1993, quienes serán los encargados de establecer los procedimientos y reglas, además de sus competencias centradas en las políticas y lineamientos para el manejo del Fondo de Estabilización de Precios, la expedición del reglamento operativo, parámetros de costes, precios y procedimientos mediante los cuales se activarán los mecanismos de estabilización, la evaluación y establecimiento de la política integral de gestión del riesgo financiero de precios, además de regular las condiciones de venta del arroz, metodología del cálculo de los mecanismos y precios y la designación de la Secretaría Técnica.

II) OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto de ley busca proteger al productor arrocero nacional, fomentar el equilibrio del precio del cereal en Colombia, con miras a salvaguardar el ingreso de cerca 500.000 familias arroceras a lo largo del país, a partir de la creación de un fondo de estabilización del precio del arroz que permita asumir el diferencial cuando los precios del cereal caen por debajo de los costos de producción. Así mismo, es una oportunidad para garantizar la sostenibilidad económica y el ingreso vital de centenares de productores en el país.

III) ANTECEDENTES

Esta iniciativa en 2022 fue radicada por parte de los Representantes a la Cámara César Augusto Ortiz Zorro, Flora Perdomo Andrade, Rubén Darío Molano Piñeros, Jennifer Kristin Arias Falla, Ángel María Gaitán Pulido, y Franklin Del Cristo Lozano De La Ossa; el Proyecto de Ley y su exposición de motivos fueron publicados en la Gaceta del Congreso No. 721 de 2022

En octubre de 2022 se adelantó una audiencia pública bajo modalidad presencial y virtual, en la que participó el gremio arrocerero, los productores, organizaciones, comerciantes, industriales, delegados de entidades del gobierno nacional, representantes de los gobiernos departamental y municipales, entre otros actores de interés. Aunado a ello se adelantó una mesa técnica que contó con la participación de funcionarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la Federación Nacional de Arroceros y productores del departamento de Casanare, esta fue realizada con el propósito de conocer y analizar i) las lecciones aprendidas del MADR en la reglamentación, implementación y control de los fondos de estabilización de precios del Café, Palma y Panela; ii) las dificultades identificadas por el MADR en la reglamentación de fondos de estabilización de precios del Café, Palma y Panela; y iii) las dificultades presentadas por el MADR y Fedearroz en la implementación y operación de estos fondos de estabilización de precios, y las recomendaciones técnicas y jurídicas frente al proyecto de ley de creación del Fondo de estabilización de precios del arroz.

Los aspectos principales, planteados durante la mesa técnica fueron los siguientes:

- El sector arrocerero tiene potencial de fortalecer su capacidad exportadora y para ello el Fondo de Estabilización será un instrumento necesario. En todo caso se requiere que los productores mejoren su productividad.
- El producto objeto de estabilización debería ser el arroz paddy seco ya que es el que tiene mayores ventajas de cara a afrontar procesos comerciales pues este producto no presenta ni humedad, ni impurezas por lo que se reducen potenciales castigos de precios en el mercado y por ende no puede haber rebajas.
- Además, el arroz paddy seco se puede vender en cualquier momento del año reduciendo la estacionalidad y es sobre el cual se podría establecer un precio de referencia más acorde con referentes internacionales.
- Se debe promover no solo la estabilización de precios, si no la investigación pues actualmente el sector arrocerero depende completamente de los recursos parafiscales.
- La ley debe ser flexible frente a la definición de los referentes de mercado y precio para que esto no se convierta en un cuello de botella para la operación del fondo.
- El arroz tiene una alta estacionalidad de precio y es un producto altamente distorsionado internacionalmente.
- El órgano rector del fondo de estabilización no debe ser exactamente la junta directiva del Fondo de Fomento parafiscal, además debe estar conformado al menos por representantes de los productores.

- Los beneficiarios del fondo de Estabilización de precios del arroz no deberían ser únicamente los registrados en el sistema de información de Fedearroz, sino todo productor arrocerero que pague la cuota de fomento.
- En la experiencia de fondos de estabilización de precios como el de la palma de aceite, una de los factores de éxito es la existencia de una industria que respalda la operación del fondo, aportando al control y a contrarrestar la evasión.
- En la experiencia del fondo de estabilización de precios de la panela, no se tiene un referente de precio o mercado internacional, por lo que la ley estableció que los análisis e intervenciones se debe basar en los costos de producción. Sin embargo, no cuenta con un mecanismo de validación nacional y sería el gremio quien la haga, pero para el MADR este no podría ser “juez y parte”.
- La ley de creación de un fondo de estabilización de precios debe establecer claramente un referente de producto objeto de la intervención del fondo.
- Es muy importante que en la ley se de claridad sobre cuál es el disparador de la intervención para que este no bloquee las compensaciones y que a la vez sea un mecanismo de ahorro en época de sesiones.
- En el caso de la cadena del café el Fondo Nacional del Café es un comercializador de café, esta compra y vende y pone un precio, lo que hace que los demás comercializadores no puedan pagar por debajo de ese precio y adicionalmente el fondo comercializa café en verde y procesado. Todo lo anterior hace que se regule el precio interno del café.
- Es importante analizar si la ley debe permitir que el fondo de estabilización de precios del arroz pueda incluir otros tipos de mecanismos diferentes a las compensaciones, como las coberturas de precio o los seguros.

En su momento se apoyó la iniciativa y se destacó la importancia de crear el Fondo, en consecuencia, se rindió ponencia positiva para segundo debate; sin embargo, por tránsito de legislatura no se continuó con su trámite.

Posteriormente, entre finales de 2024 y el primer trimestre del 2025, la caída abrupta de los precios del Arroz, que transitaron de **\$230.000 a \$185.000 por carga de 125 Kilos (disminución del 21,5% en el último semestre del 2024)**, motivó la realización mediante **Proposición 038**, liderada por la H. R Flora Perdomo Andrade, y el H.R Jaime Contreras de Debate de Control Político en ocasión de la Crisis Nacional del Sector Arrocerero.

En el cual se expuso la configuración de una crisis motivada por la ausencia de ordenamiento productivo del cultivo del Arroz, el aumento inusitado de los costos de la Tasa del Uso por Agua (TUA), el aumento del contrabando proveniente de Ecuador y Perú, y la necesidad de liderar una defensa comercial ante los TLC's de EE.UU. y la CAN, en la que el gobierno nacional anunció la respuesta institucional prevista para conjurar la crisis a mediano y corto plazo.

Espacio desde el cual se anunció el compromiso impostergable de los H. R Flora Perdomo y H. R Jaime Contreras, que, debido a la urgencia y magnitud de la Crisis Arrocerera, se reactivaría una iniciativa de largo aliento liderada anteriormente por los

misimos representantes, como la creación de un Fondo de Estabilización de los Precios del Arroz. Que permite la institución de una herramienta que proteja y salvaguarde el ingreso de las cerca de las 500.000 familias arroceras del país en tiempos de fluctuación de los precios, por debajo de los costos de producción.

Así las cosas, los honorables representantes radicaron el Proyecto de Ley 592 de 2025C “Por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de los Precios del Arroz en Colombia (FEPAC)”, el cual fue respaldado favorablemente en la respectiva Comisión Constitucional, y plenaria. No obstante, por prioridades previamente establecidas en las mesas directivas y en ocasión del final del cuatrienio parlamentario, esta bondadosa iniciativa legislativa no pudo ser Ley de la República. Lo que sitúa la importancia de radicar nuevamente esta valiosa iniciativa congresional para beneficio del sector y las familias arroceras del país.

IV) CONTEXTO

En 2025 y lo corrido de 2026, el sector arrocero colombiano ha enfrentado dos episodios sucesivos de crisis de precios que evidencian la ausencia de un mecanismo permanente de estabilización. El primero, en marzo de 2025, derivó en un paro indefinido; el segundo, en julio del mismo año, obligó al Gobierno Nacional a intervenir de nuevo, esta vez fijando precios mínimos por vía administrativa. Ambos episodios comprometen el ingreso de cerca de 500.000 familias vinculadas a la cadena arrocera y la seguridad alimentaria del país.

Uno de los principales detonantes de la crisis ha sido la drástica disminución en los precios del arroz paddy verde. En 2023 y 2024, **la carga de 125 kilogramos** se comercializaba a **\$230.000**, pero para enero de 2025, este valor descendió a **\$185.000**, lo que representa una reducción del **30%**. Esta caída ha generado pérdidas significativas para los agricultores, en razón de que, conforme a información recopilada por FEDEARROZ, los costos de producción por hectárea para el 2024 se aproximan a **\$9'500.000**, los cuales han aumentado para el 2025 hasta **\$11'000.000 por hectárea**, mientras los ingresos por venta escasamente llegan a **\$9'000.000 de pesos**.

El primer paro se extendió del 3 al 12 de marzo de 2025, con bloqueos en Tolima, Huila, Meta, Sucre, Casanare y Córdoba, en respuesta a la caída del precio de la carga de 125 kilogramos de arroz paddy verde, que pasó de cerca de \$230.000 en 2023-2024 a \$185.000 en enero de 2025 —una reducción cercana al 30 %—, mientras los costos de producción por hectárea seguían en ascenso. El Gobierno Nacional destinó entonces una bolsa de \$21.900 millones para apoyar la comercialización de la cosecha, priorizando pequeños y medianos productores, pero sin establecer ningún mecanismo estructural de estabilización.

La insuficiencia de esa respuesta se hizo evidente meses después: en julio de 2025 el sector volvió a movilizarse, y el 24 de julio el Gobierno Nacional y el Comité Nacional del Paro Arrocero suscribieron un acta de compromisos de siete puntos, entre ellos la implementación de una "libertad regulada de precios" mediante resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), que fija precios mínimos por carga de 125 kg entre \$139.000 y \$185.000 según el municipio de compra, la evaluación por parte del Ministerio de Comercio de aranceles inteligentes o restricciones temporales a las importaciones, y la creación de una comisión técnica de seguimiento con miras a

reactivar instrumentos como FONSA y FAIA. Esa medida de la SIC ya fue prorrogada una vez y actualmente vence el 31 de enero de 2026.

Este último punto es central para la presente iniciativa: el país ha resuelto dos crisis sucesivas de precios del arroz mediante intervenciones administrativas de carácter temporal y discrecional —una bolsa de recursos por una única vez, una resolución de la SIC con fecha de vencimiento—, sin que exista un mecanismo legal permanente que anticipe y amortigüe estos ciclos. El acuerdo de julio de 2025, pese a su alcance, no incluyó la creación de un fondo de estabilización, y el propio texto del acuerdo remite la discusión de fondo a mesas técnicas posteriores. La ausencia de esa herramienta estructural es, precisamente, lo que este proyecto de ley busca subsanar.

COSTOS POR HECTÁREA DE ARROZ

Es decir, un ingreso de **\$2'000.000** por debajo de los costos de producción necesarios para la cosecha de una hectárea, lo que sitúa en una condición de vulnerabilidad y riesgo para los productores de arroz del país.

La situación se ha visto agravada por una sobreoferta del grano. En 2024, se sembraron 631.000 hectáreas de arroz, superando la demanda interna y generando excedentes que han presionado aún más los precios a la baja. La falta de competitividad para exportar estos excedentes ha llevado a una acumulación de inventarios, incrementando en un 30% los niveles respecto al año anterior. Además, la eliminación de mecanismos como el incentivo al almacenamiento, establecido mediante “Resolución 232 de 2023” para el segundo semestre del 2023, que anteriormente permitía regular la oferta y estabilizar los precios, dejó al sector vulnerable a las fluctuaciones del mercado. Sin estos mecanismos, los productores carecen de herramientas para mitigar la volatilidad de los precios, agravando la crisis actual.

A lo cual se suma, la competencia desleal derivada del contrabando y las importaciones facilitadas por tratados de libre comercio (TLC), que han afectado negativamente al mercado interno. Los productores locales se enfrentan a precios más bajos de productos extranjeros, dificultando la comercialización de la producción nacional. Los Tratados de Libre Comercio (TLC) que Colombia ha suscrito con Estados Unidos y su participación en la Comunidad Andina de Naciones (CAN), junto a países como Perú y Ecuador, han tenido impactos significativos en diversos sectores económicos, incluyendo el sector arrocero.

Se estima según registros de FedeArroz, que tan solo en lo que va del 2026, importamos 138.544 toneladas de **Paddy Seco, y 97.785 de Arroz Blanco**. Esta situación generó y sigue generando malestar entre los agricultores, quienes sienten que las políticas comerciales no protegen adecuadamente sus intereses. Estas desprotecciones comerciales, se conjugan con las afectaciones cíclicas y acumuladas en el sector, que han derivado que para el año 2025, las cifras de hectáreas sembradas en arroz tuvieran un **significativo reflujo alcanzado escasas 563.970**. Lo que representa una disminución de cerca del **11 %**, **con 67.030 hectáreas menos para la vigencia 2025**.

a. PARO NACIONAL ARROCERO

En respuesta a esta situación, los agricultores iniciaron un paro indefinido el 3 de marzo de 2025, con bloqueos en regiones clave como Tolima, Huila, Sucre y Meta, exigiendo precios justos y medidas urgentes del Gobierno para salvar el sector. Los productores denunciaron pérdidas millonarias y advirtieron sobre una posible escasez de arroz en el país si no se tomaban medidas inmediatas.

La protesta se extendió por nueve días, desde el 3 hasta el 12 de marzo de 2025, afectando principalmente a los departamentos de Tolima, Huila, Meta, Sucre, Casanare y Córdoba. Estas regiones son clave en la producción arrocera del país y fueron escenario de bloqueos en vías principales, lo que generó preocupación en diversos sectores económicos.

Lo que representó afectaciones a la cadena de suministros, restricciones a la movilidad, y congelamiento de inventarios que causó pérdidas diarias de hasta 1.600 millones por cada día de movilización. Desde Defencarga, se informó el impacto a **211.045 toneladas de carga y más**, que impactan los órdenes de producción agrícola y agroindustrial. Y suscitaron afectaciones en los mercados.



Tras intensas negociaciones entre los representantes del sector arrocero y el Ministerio de Agricultura, se logró un acuerdo que permitió levantar el paro. El Gobierno destinó una bolsa de recursos por \$21.900 millones para apoyar la comercialización de la producción arrocera, priorizando a pequeños y medianos productores. De este fondo, \$8.747 millones se asignaron para atender la comercialización de hasta 72.896 toneladas de arroz de pequeños agricultores, y cerca de \$12.000 millones para medianos productores, cubriendo hasta 154.000 toneladas.

Sin embargo, los cursos de acción son insuficientes en la medida que no prevén el establecimiento de mecanismos que permitan la estabilización de los precios, por lo cual se hace indispensable la presentación del presente Proyecto de Ley que crea el Fondo de Estabilización de los Precios del Arroz, como una herramienta que permite ante la estacionalidad de la producción y la volatilidad de los precios proteger el ingreso de los productores arroceros del país.

V) JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El fomento agrícola es uno de los objetivos del Estado social de derecho: el artículo 65 de la Constitución Política ordena que se otorgue prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas y que el Estado promueva la investigación y transferencia de tecnología para incrementar la productividad del sector. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, esa protección especial se predica en particular de la producción de alimentos básicos (Sentencia C-1067 de 2002).

El arroz cumple ese estándar de manera directa: es el tercer cultivo con mayor área sembrada en el país, después del café y el maíz, y representa alrededor del 5 % del valor total del sector agropecuario, con presencia en 23 departamentos y 211 municipios, según cifras de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).

Sin embargo, el sector arroba enfrenta una vulnerabilidad estructural que los dos episodios de 2025 pusieron en evidencia y que no es coyuntural. Primero, una alta exposición a la volatilidad de precios internos, derivada de la estacionalidad de las cosechas y de la ausencia de un mecanismo legal —a diferencia de otros productos agropecuarios como el café, la palma o el algodón, que sí cuentan con fondos de estabilización constituidos al amparo del Capítulo VI de la Ley 101 de 1993—.

Segundo, una presión comercial creciente derivada de la desgravación arancelaria pactada en el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos, cuyo cronograma conduce a un arancel de cero por ciento para el arroz hacia el final de la década, lo que exige que el sector alcance niveles de competitividad que hoy no tiene: mientras el rendimiento promedio nacional se ha mantenido cercano a las 5-6 toneladas por hectárea durante la última década, Estados Unidos —el principal origen de las importaciones bajo el TLC— produce alrededor de 9-11 toneladas por hectárea

Tercero, un entorno internacional que, tras el levantamiento de las restricciones a la exportación de arroz por parte de India en 2024-2025, ha derivado en una presión adicional a la baja sobre los precios internacionales del grano, lo que reduce el margen para que los excedentes nacionales se coloquen en el exterior y añade presión sobre el mercado interno.

Frente a este panorama, los instrumentos utilizados hasta ahora han sido reactivos y temporales, bolsas de recursos por una sola vez, resoluciones de precios mínimos de la SIC con vigencia limitada, e incentivos al almacenamiento —como el establecido por la Resolución 232 de 2023, hoy inexistente— que se han creado y eliminado sin ofrecer una respuesta estructural. La experiencia de otros fondos de estabilización de precios agropecuarios ya vigentes en Colombia demuestra que un mecanismo legal permanente, con reglas claras de activación y de financiación, ofrece una respuesta más predecible y menos discrecional que la sucesión de acuerdos post-paro que ha caracterizado la política pública arrocera en 2025.

Elementos Clave de la Cadena Arrocera en Colombia

- Las limitaciones en materia de productividad le han impedido ajustarse a nuevas condiciones de política de apertura comercial del país.
- El área sembrada ha mostrado una tendencia ascendente llegando a un promedio de 560.000 hectáreas por año entre 2016 y 2021.
- El rendimiento se encuentra estancado desde los últimos años; llegando en 2020, el arroz riego a un promedio de 5,6 toneladas por hectárea y el de secano a cerca de 4,5 toneladas.
- Entre 2011 y 2021 el precio del arroz tiene una tendencia a la baja en los mercados del país, con una caída del 1% para el arroz paddy verde y del 6% para el arroz paddy blanco.
- Se presentan coyunturas por aumentos en los niveles de importación, que conllevan a un incremento notable de inventarios, con consecuencias sobre el abastecimiento y presiones a la baja sobre el precio.
- Las proyecciones de precios futuros según la OCDE-FAO (2019) esperan que el precio real del arroz tenga un cambio anual de -1% para la próxima década.
- La producción de arroz colombiano presenta sobre costos en comparación con países como Estados Unidos (10,5%), (India 7,9%), Perú (6,8%), Tailandia (81,3%), Vietnam (86%), y Camboya (72%).
- Las ventas del arroz de las UPA en su totalidad se destinan a la industria; sin embargo, el 64% afirma que dejan algo para el autoconsumo y el 44% comercializan algo en plazas de mercado.
- Se presentan en la cadena cuellos de botella asociados al bajo acceso a tecnología e innovación, baja utilización del crédito para financiar la

inversión, deficiente proceso de formación de precios y debilidad en organización de la cadena.

- Entre 2016 y 2021, el Gobierno Nacional dispuso recursos del orden de \$252 mil millones de pesos en incentivos y apoyos para apalancar el desarrollo y sostenibilidad de la cadena, como el incentivo al almacenamiento, apoyo a la comercialización y el transporte.
- Las transferencias de los consumidores a los productores para el 2020 tuvieron un monto de \$2,3 billones de pesos.
- La protección nominal del arroz es, en promedio, del 131%, lo que indica que los consumidores pagan más del doble por el producto comparado con la situación sin políticas.

El sector arrocerero requiere mayor productividad y competitividad, el arroz que se produce en Colombia se queda para el consumo interno, pues no se exporta pese a que los niveles de productividad son bajos. Mientras Colombia produce cinco toneladas de arroz por hectárea, en Estados Unidos la producción es de 9 toneladas por hectárea y en otros países pertenecientes a la región oscila entre 7,5 y 8,5 toneladas por hectárea y teniendo en cuenta que en el 2030 el arancel para importar arroz va a ser cero, para ese momento el sector debe estar en condiciones de competir, por lo que se debe ir ajustando el sector a esas nuevas herramientas que aumenten la productividad.

Exportaciones

Actualmente el país presenta dificultades para ser exportador de arroz, esta problemática se centra en aspectos como la falta de planeación, la baja productividad con altos costos, la carencia del control de plagas y la falta de buenas técnicas para el manejo agronómico de los cultivos. Las exportaciones de arroz han sido esporádicas, tanto de semilla como de arroz blanco. A pesar de esto, se han presentado esfuerzos por incrementar las exportaciones del país. El acuerdo comercial bilateral con Estados Unidos firmado busca ampliar el mercado de bienes y servicios entre los dos países, este se centra en una rebaja de aranceles para los bienes entre ambas partes, así mismo con el tema de servicios, tal acuerdo es regido por la Organización Mundial del Comercio (OMC), donde los dos países son participantes. El tratado propone una ampliación del mercado de participantes mediante la eliminación de derechos arancelarios que afectan las exportaciones e importaciones. A razón de esto los objetivos principales del acuerdo son:

- Eliminar barreras que afecten o mermen el comercio entre las zonas que firman el tratado.
- Promover las condiciones para una competencia justa.
- Incrementar las oportunidades de inversión.
- Proporcionar una protección adecuada a los derechos de propiedad intelectual.
- Establecer procesos efectivos para la estimulación de la producción nacional y la sana competencia.
- Fomentar la cooperación entre países miembros.
- Ofrecer una solución a controversias.

Fondos de Estabilización de precios

Los objetivos de la implementación de fondos de estabilización de precios, deben ser: procurar la obtención de ingresos remunerativos para el productor, regular la producción nacional y fomentar las exportaciones del producto.

- Qué son: Los Fondos de estabilización de precios son mecanismos de fomento y desarrollo, creados por ley, que buscan el equilibrio del precio de un producto, con miras a fortalecer su comercialización.
- Cómo operan: Cuando el precio del mercado del día de una operación es más bajo que el de referencia, el fondo compensará a los mencionados agentes en un porcentaje de la diferencia entre ambos precios. Si es más alto, aquellos son los que deberán ceder al fondo dicho porcentaje.
- Precio de referencia: al responder a partir de un precio de referencia, no responden a acuerdos entre las partes, sino a una situación de mercado y por tanto no podrían ser considerados mecanismos de fijación de precios.

“Los instrumentos de estabilización son dos: las cesiones, que se generan cuando el precio de venta en un mercado dado excede los precios de referencia, y las compensaciones, cuando el precio es inferior a los precios de referencia. Su naturaleza es de saldo cero, es decir, todos los ingresos por cesiones se utilizan para el pago de compensaciones, salvo por el costo que genera su operación.”

“Estos fondos constituyen, por consiguiente, cuentas públicas que permiten suavizar el gasto público y el gasto privado, al ahorrar recursos durante los períodos de bonanza de los precios de productos básicos —o, más en general, de ingresos provenientes de dichos productos— para luego utilizarlos durante posteriores períodos de caída de dichos precios. En este sentido, buscan evitar, que la incertidumbre y el riesgo asociados con la fluctuación de dichos precios afecten el presupuesto y la actividad económica en general (Balding, 2012; Ibironke, 2018)”

Aspectos clave de los fondos de estabilización de precios

- Motivación: (...) países en vías de desarrollo con un sector exportador que depende fuertemente de los productos básicos suelen tener una mayor dominancia de la balanza de pagos. Ello acentúa el comportamiento procíclico de la política macroeconómica (...)
- Herramienta: (...) son considerados una de las principales herramientas para evitar que la respuesta de política económica sea procíclica.

- Estabilización: (...) *puede ser de dos tipos dependiendo de si se quieren estabilizar los precios internos del grano o los ingresos reales de los productores (...)*
- Estabilización en su fuente: (...) *aislar directamente a los productores del grano de los ciclos internacionales de precios.*
- Manejo contracíclico: (...) *transmisión completa (o elevada) de los precios externos a los precios internos del grano, pero compensaban el impacto de estas fluctuaciones en los ingresos reales de los productores sobre la demanda agregada con el manejo de otros instrumentos de política macroeconómica, en particular con medidas fiscales o monetarias (...)*

VI) FUNDAMENTOS NORMATIVOS

a. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

La Constitución Política de Colombia establece que:

“Artículo 65. *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.*

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.”

b. DISPOSICIONES LEGALES

La Ley 101 de 1993 Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, estableció en su Capítulo VI condiciones para la creación, reglamentación, operación y control de los Fondos de Estabilización de Precios de productos agropecuarios y pesqueros.

“Artículo 36. *Sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros regulados en la presente Ley, créanse los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros.*

PARÁGRAFO. Cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente Ley.”

De igual forma en su artículo sexto señala expresamente que

“En desarrollo del artículo 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y de su comercialización. Para este efecto, las reglamentaciones sobre precios, y costos de producción, régimen tributario, sistema crediticio, inversión pública en infraestructura física y social, y demás políticas relacionadas con la actividad económica en general, deberán ajustarse al propósito de asegurar preferentemente el desarrollo rural”.

c. OTROS FONDOS DE ESTABILIZACIÓN EN COLOMBIA

El sector agropecuario en Colombia cuenta con los siguientes fondos de estabilización de precios:

- El Fondo de Estabilización de Precios del Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones
- El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao
- El Fondo de Estabilización de precios para los azúcares centrifugados, las melazas derivadas de la extracción o del refinamiento de azúcar y los jarabes de azúcar
- El Fondo de Estabilización de Precios del Algodón
- El Fondo de Estabilización de Precios del Café
- El Fondo de Estabilización de Precios del Cacao
- El Fondo de Estabilización de Precios de la Panela
- El Fondo de Estabilización para el Fomento de la Exportación de Carne, Leche y sus derivados

VII) IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es necesario indicar que dicho impacto fiscal debe ser determinado por el competente, en consecuencia, se insta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que durante la discusión de esta iniciativa exprese la proyección del impacto que causaría sobre el Presupuesto General de la Nación si así se causará de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia 0-315 de 2008, así:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.

Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. **El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.** (Negrilla fuera de texto).

VIII) CONFLICTO DE INTERÉS

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una

situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.”*

Lo anterior bajo el entendido que el presente proyecto de ley tiene como objeto promover el sector agropecuario de carácter general. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos, sin impedir, por lo anterior, que los mismos manifiesten sus consideraciones particulares.

Por los argumentos anteriormente expuestos, se pone a consideración del Congreso de la República el trámite de la presente iniciativa con la cual se impactará positivamente en los territorios a los cultivadores de arroz de nuestro país, y que se constituirá como un paso necesario en una serie de compromisos que deberán cumplir las entidades los gremios y demás actores del sector a fin de transformar las realidades de los productores de arroz.

De los Honorables congresistas

Flora Perdomo Andrade

Representante a la Cámara por Huila
Partido Liberal

